

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TREINTA Y TRES PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Referencia	Acción de Tutela No. 2025-00088
Accionante	María Andrea Moreno Ayala
Accionado	Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre
Decisión	Declara improcedente

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por **MARIA ANDREA MORENO AYALA** contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la UNIVERSIDAD LIBRE** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de escogencia de trabajo u oficio y acceso a la administración pública.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Explicó la accionante que la Fiscalía General de la Nación, en adelante FGN, por intermedio de su comisión de Carrera Especial, en cumplimiento de sus obligaciones Constitucionales y Legales, dispuso el procedimiento para proveer empleos mediante convocatoria pública laboral para proveer aproximadamente 4.000 vacantes disponibles de nivel nacional.

Indicó que el veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticinco (2025), se dio inicio al concurso de méritos de la FGN, disponiendo el término para inscripción hasta el veintidós (22) de abril del presente año.

Manifestó que la FGN contrató a la Universidad Libre de Colombia y a la entidad educativa SIDCA, las que en consorcio dispusieron una plataforma cibernética, SIDCA3, en la que los interesados a nivel nacional podrían ingresar para organizar un usuario, subir los documentos y luego proceder a la inscripción.

Señaló que la fecha de cierre de la inscripción al concurso de méritos fue el día veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025), pero que la plataforma fue ineficiente, ineficaz e incompetente, porque no resistió la cantidad de ciudadanos que quisieron ingresar, tanto así que se dispuso una alternativa para que aquellas personas que no pudieron inscribirse los hicieran los días veintinueve (29) y treinta (30) de abril, teniendo en cuenta la concurrencia masiva presentada en el aplicativo SIDCA3.

Refirió que los ingenieros o encargados de la contratación y la construcción de la plataforma, no tuvieron en cuenta el nivel de desempleo en Colombia y que ni siquiera el veinte por ciento (20%) de las personas que quisieron ingresar lo pudieron hacer, pues la plataforma estuvo saturada, señalando a modo de ejemplo su situación al señalar que lo intentó en varias oportunidades sin que el aplicativo le permitiera el registro.

Manifestó que derivado del error en la plataforma, no le fue posible registrarse ni inscribirse al concurso de méritos convocado por la FGN, truncando sus derechos y posibilidades al acceso al empleo de carrera pública, así como a millones de personas.

Precisó que *“seguramente por tirar economía hicieron una arquitectura informática paquidérmica”*. Así mismo, que en la plataforma no se evidencia algún aviso o información que diera a entender a los interesados un número de teléfono, correo electrónico o algún dato de contacto para comunicarse con soporte técnico para resolver cualquier contingencia.

Advirtió que al comunicarse a las líneas de la FGN la remitían a la Universidad Libre y allí a SIDCA y así entre todas.

De conformidad con lo anterior solicitó:

*“...**PRIMERO: TUTELARLE A MI FAVOR** derechos constitucionales fundamentales a la **IGUALDAD, DERECHO A ESCOGER TRABAJO U OFICIO** (Artículo 26 Constitucional) **y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** (Artículo 40 numeral 7 de la Constitución Política), así mismo, que se haga prevalecer la **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL y LA PRIMACIA CONSTITUCIONAL** de que tratan los artículos 4, 5 y 229 Superiores.*

SEGUNDO: Consecuente se ordene a la Fiscalía General de la Nación, a la Universidad Libre de Colombia y a SIDCA, que habiliten la plataforma SIDCA3 con el fin de poder realizar mi registro e inscribirme

al concurso de méritos convocado, en atención a lo expuesto, que será verificable en los soportes de informática públicos. Y que me informen oportunamente para lograr cumplir mi objetivo...” (SIC)

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante autos del nueve (9) y doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025), este despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y dio traslado a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la UNIVERSIDAD LIBRE** por el término de cuarenta y ocho (48) horas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

4. RESPUESTA ENTIDADES

La **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** a través del Dr. Diego Hernán Fernández Guecha, en condición de Apoderado Especial, indicó que, la FGN y la UT Convocatoria FGN 2024, suscribieron el Contrato No. FGN-NC-0279-2024, cuyo objeto es *“Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*

Manifestó que el Contrato No. FGN-NC-0279-2024, establece como obligación específica del contratista en la cláusula Quinta literal B numeral 44: *“Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024”.*

Precisó lo referente al régimen de carrera que procede para la provisión de cargos de carrera especial de la FGN y advirtió que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 y que esta a su vez se encuentra conformada por la Universidad Libre y la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S, como contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de licitación pública No.

FGN-NC-LP-0005-2024, el cual fue adjudicado según consta en la Resolución de Adjudicación No. 9345 del 12 de noviembre de 2024.

Señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 20 del 2014 señala: *“la administración de la carrera especial corresponde a las Comisiones de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”*. Así mismo, el artículo 13 del precitado Decreto establece:

“ARTÍCULO 13. Facultad para adelantar los concursos o procesos de selección. La facultad para adelantar los procesos de selección o concurso para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas, es de las Comisiones de la Carrera Especial de que trata el presente Decreto Ley, la cual ejercerá sus funciones con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía o de la dependencia que cumpla dichas funciones o las de talento humano en las entidades adscritas”.

Indicó que por medio del Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 la FGN convocó y estableció las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y que de igual forma, para el Concurso de Mérito FGN 2024 se dispuso la aplicación SIDCA3.

Así mismo, que las inscripciones para el Concurso de Mérito FGN 2024 iniciaron desde el veintiuno (21) de marzo hasta el veintidós (22) de abril del presente año, y que durante ese lapso de tiempo podían registrarse, cargar documentación e inscribirse, y que, en este mismo se ofertaban 4.000 vacantes definitivas de planta, tal como lo señala el Boletín Informativo No. 01, publicado el seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025) a través de la plataforma SIDCA3:



Mencionó que si bien es cierto el cierre de inscripciones se realizó el veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025), no es cierto que la aplicación fue ineficiente e ineficaz, debido a que se hizo seguimiento a la plataforma permanentemente y se evidenció que la misma estuvo habilitada y operativa durante todo el plazo de inscripciones:

Refirió que la afirmación del accionante en el sentido de que la plataforma se habría caído durante el día veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025), en el que intentó su inscripción, sin lograrlo, teniendo como consecuencia que no pudiera culminar su inscripción, no corresponde a la realidad, toda vez que el aplicativo SIDCA3 se mantuvo operativo hasta la culminación de la etapa de inscripciones, permitiendo que 21.658 aspirantes logaran efectuar su inscripción a través del aplicativo SIDCA3, tal como se evidencia en la siguiente tabla y gráfica realizada a partir de la base interna de la Unión temporal:

REGISTRADOS POR DÍA EN SIDCA3

FECHA	CANTIDAD
21/03/2025	26.725
22/03/2025	8.974
23/03/2025	5.352
24/03/2025	7.482
25/03/2025	15.498
26/03/2025	11.336
27/03/2025	8.232
28/03/2025	5.273
29/03/2025	2.585
30/03/2025	2.893
31/03/2025	6.129
1/04/2025	5.356
2/04/2025	5.091
3/04/2025	4.562
4/04/2025	3.645
5/04/2025	1.948
6/04/2025	2.366
7/04/2025	5.294
8/04/2025	4.989
9/04/2025	4.919
10/04/2025	4.567

FECHA	CANTIDAD
11/04/2025	3.801
12/04/2025	1.796
13/04/2025	1.919
14/04/2025	4.463
15/04/2025	4.755
16/04/2025	4.961
17/04/2025	3.339
18/04/2025	3.956
19/04/2025	5.080
20/04/2025	9.609
21/04/2025	17.935
22/04/2025	21.658
TOTAL	226.488



Señaló que, si bien es cierto debido a la alta concurrencia de usuarios en las últimas horas del plazo, se presentaron intermitencias, particularmente demoras en la actualización del estado de inscripción posterior al pago, dichas situaciones fueron previstas y comunicadas oportunamente a través del Boletín Informativo No. 04, publicado veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025), a través de la plataforma SIDCA3, en el cual se informó de manera expresa sobre la congestión y se dieron instrucciones para garantizar la tranquilidad de los aspirantes, tal como se evidencia a continuación:



Advirtió que debido a lo anterior y en atención a la alta concurrencia de usuarios intentando acceder simultáneamente a la plataforma SIDCA3, mediante el Boletín Informativo No. 5 del Concurso de Méritos FGN 2024, se adoptó una medida excepcional de ampliación del periodo para complementar el proceso de inscripción, exclusivamente para personas que ya se encontraban registradas en la plataforma dentro del término ordinario de inscripciones, tal como se evidencia a continuación:



Precisó que, una vez validada su base de datos, la accionante se encuentra registrada mas no inscrita en la aplicación SIDCA3 y que el registro es diferente a la inscripción, tal como se muestra a continuación:

Manifestó que en la página web de la aplicación SIDCA3, se encuentran los Boletines informativos Nos. 03 y 06, publicados el veintiuno (21) y veintiocho (28) de abril de la presente anualidad, en donde se señalan las líneas del Call Center a las cuales podía comunicarse la accionante:



A su vez, señaló que validada su base de datos no se encontró registro alguno en el que la accionante se haya comunicado por las líneas del Call Center. tal como se evidencia a continuación:

Finalmente, advirtió que no es posible habilitar la plataforma, debido a que el proceso de inscripción y cargue de documentos del Concurso de Méritos FGN 2024 estuvo habilitado en condiciones normales desde el veintiuno (21) de marzo hasta el veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025). Posteriormente, y como medida extraordinaria, se habilitaron los días veintinueve (29) y treinta (30) de abril de la misma anualidad, exclusivamente para que los usuarios registrados durante el término ordinario pudieran realizar su inscripción; por lo tanto, no es posible realizar nuevas acciones o dar reapertura en la aplicación SIDCA3, relacionadas con el proceso de inscripción, tales como cargue de documentos, selección de empleos, o pagos, por tratarse de una etapa que se encuentra formalmente cerrada y cuya ampliación operó de manera excepcional y limitada, conforme a los criterios técnicos y normativos establecidos. En consecuencia, la accionante dispuso de un plazo amplio y de una extensión adicional para realizar su inscripción.

Solicitó desestimar todas y cada de una de las pretensiones y declarar la improcedencia del amparo constitucional, toda vez que la UT Convocatoria 2024 no vulneró el derecho fundamental de la accionante, ya que la misma si se encontraba registrada en la aplicación SIDCA3.

Por su parte la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a través del Dr. Carlos Humberto Moreno Bermúdez, en condición de Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, señaló que el acuerdo de convocatoria No. 001 de 2025 contiene la obligatoriedad de las reglas del concurso de méritos FGN 2024 y que allí se dejaron claramente reglamentadas las condiciones de participación, más exactamente en el artículo 13 que señalaba las condiciones previas a la

inscripción, condiciones que los aspirantes debían tener en cuenta antes de iniciar el trámite, acogiéndose a los términos y condiciones de la convocatoria.

Aunado a lo anterior, indicó que la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico anexó certificación GNTEC – SIDCA3 fechada del veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025), donde hace constar que, durante la Etapa de Registro e Inscripciones, no se presentó ninguna falla que impidiera a los aspirantes realizar su proceso de registro, inscripción y respectivo cargue de documentos, dentro del cual se indica además lo siguiente: *“Durante el mes de análisis, el sitio web sidca3.unilibre.edu.co presentó un 100% de disponibilidad, sin registros de interrupciones ni caídas. El sensor HTTP que monitorea el sitio reportó un total de 32 días, 23 horas, 59 minutos y 41 segundos de operatividad continua, lo que indica un desempeño técnico óptimo y estable.*



El tiempo de carga promedio fue de 394 milisegundos. Sin embargo, durante los días finales de la convocatoria (21 y 22 de abril), se observaron picos que alcanzaron hasta 3.858 milisegundos, coincidiendo con el aumento del tráfico de usuarios.

Se realizaron más de 74 mil mediciones, lo que representa una tasa de éxito del 99.994%. Lo que se traduce en la alta y permanente disponibilidad de la aplicación SIDCA3...”

Hizo mención al informe de fecha doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025), remitido por la UT Convocatoria FGN 2024, el cual consigna la misma información que remitió en la respuesta brindada por esta al Despacho.

Advirtió que no se presenta vulneración alguna a los derechos invocados por la accionante, toda vez que frente al derecho a la igualdad no existe una situación de discriminación que ponga en situación de desventaja a la accionante frente a otro u otras personas. Frente al debido proceso, el concurso se está desarrollando con apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan, las cuales están en el mismo Acuerdo en mención en su artículo 4, publicado el tres (3) de marzo de esta anualidad, ampliamente divulgado para consulta de todos los interesados y por último frente al derecho al trabajo y acceso a cargos públicos, la accionante no tiene un derecho adquirido sino una mera expectativa, esto es que el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo.

Solicitó al Despacho, negar la acción de tutela por cuanto no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia su desvinculación.

5. RESPUESTA INTERESADO Y/O PARTICIPE INSCRITO EN EL CONCURSO DE MERITOS FGN 2024

El señor JULIAN ALBERTO NUÑEZ CANDELO, en su condición de inscrito, manifestó que *“considera que no se han violado los Derechos de IGUALDAD, DERECHO A ESCOGER TRABAJO U OFICIO y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, a la ACCIONANTE en el concurso deméritos FGN 2024, toda vez que, la CONVOCATORIA se realizó conforme lo establece el ACUERDO No. 001 DE 2025 (3 de marzo de 2025) y es evidente, que el mismo en su encabezado pauta **“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”**, razón en lo anterior, existió bastante tiempo para que la ACCIONANTE se inscribiera en debida forma y bajo los lineamientos pautados. Existiendo culpa exclusiva de la ACCIONANTE al no realizar su respectiva inscripción a tiempo...”*

Solicito declarar improcedente la acción de tutela instaurada por la Sra. MARIA ANDREA MORENO AYALA, amparado por el Art. 5 del Decreto

2591 de 1991, el cual dicta; "5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto."

6. CONSIDERACIONES

▪ Competencia

Este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que en esta ciudad tuvo ocurrencia la violación o amenaza que motivó la presentación de la solicitud de amparo por parte de la accionante.

▪ De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución faculta a todas las personas para instaurar acciones de tutela ante los Jueces de la República con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Acerca del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado:

“La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario diseñado para asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. De acuerdo con el artículo 86 de la Carta Política, ‘sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayan los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos.¹ (Negrilla fuera del texto)

¹ Sentencia SU-712 de 2013.

De otro lado, ha expuesto esta Corporación:

“Los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior (...)

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que **si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración ius fundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo².**

Asimismo, reiteró que “...si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y, por tanto, para proteger los derechos de las personas, **la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alternativo o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos**”³.

² Corte Constitucional. Sentencia T-480 de 2011.

³ Sentencia T – 473 de 2017.

Partiendo de ello, resulta claro que, antes de pretender la defensa por esta vía, el interesado debe buscar la protección de sus intereses a través de los medios judiciales que resulten eficaces y que estén disponibles, por cuanto la acción constitucional no tiene la virtud de desplazar los mecanismos previstos en la normatividad vigente.

Ahora bien, frente a la exigencia de un único componente para que el Juez Constitucional pueda desplazar las vías legalmente instituidas para conocer de un caso específico, se tiene que atañe a la real existencia de un perjuicio irremediable, respecto del cual y para contextualizar el mismo en esencia y naturaleza, debe traerse a colación lo expuesto en la sentencia T-956 de 2013:

*“En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio **(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.***

*El perjuicio ha de ser inminente: "**que amenaza o está por suceder prontamente**". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menos cabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado.*

Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay o tras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia.

Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares.

*Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalán **la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.** La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. **Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable,** so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, y a que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna.”*

Bajo los anteriores presupuestos y en atención al principio de subsidiariedad, puede concluirse que la acción de tutela no se torna procedente cuando el afectado cuenta con otros medios de defensa idóneos y eficaces para debatir el asunto, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; partiendo de tal premisa.

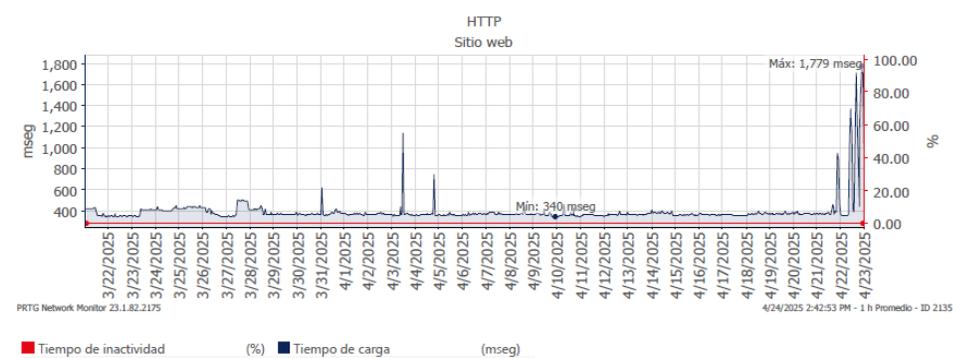
En ese orden, **MARIA ANDREA MORENO AYALA** considera vulnerados sus derechos fundamentales de escogencia de trabajo u oficio y acceso a la administración pública, como quiera no pudo finalizar su proceso de inscripción debido a las fallas que presentaba la plataforma habilitada para tal fin.

Sobre el particular, la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION** señalaron las razones por las cuales no pueden acceder a lo pretendido, dejando consignado en sus respuestas todo el contexto que soporta su actuar.

Así mismo, la firma **GESTIÓN TECNOLÓGICA A SU MEDIDA – GNTEC SAS NIT: 900808207-1** les certificó a estas que “*al realizar una exhaustiva auditoría a la base de datos y repositorio de archivos en el Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa - SIDCA3, dispuesto por la UT Convocatoria FGN 2024 para el desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2024, durante la Etapa de Registro e Inscripciones, NO se presentó **NINGUNA** falla que impidiera a los aspirantes realizar su proceso de registro, inscripción y respectivo cargue de documentos. En consecuencia, el sitio web siempre estuvo en servicio y disponibilidad como se evidencia a continuación con la estadística de usuarios inscritos por día*”, mientras que la parte actora más allá de sus afirmaciones no aportó pruebas que permitieran acreditar de manera efectiva, que la plataforma hubiera presentado fallas:

Informe sidca 3: HTTP

Plazo de tiempo de informe:	3/21/2025 12:00:00 AM - 4/23/2025 12:00:00 AM		
Horas de informe:	24 / 7		
Tipo de sensor:	HTTP (30 s Intervalo)		
Sonda, grupo, dispositivo:	Sonda local > SIDCA 3 > Sitio web		
Estadísticas de tiempo disponible:	OK:	100 % [32d 23h 59m 41s]	Fallo: 0 % [00s]
Estadísticas de petición:	Bueno:	99.994 % [95032]	Fallo: 0.006 % [6]
Promedio (Tiempo de carga):	392 mseg		



GESTIÓN TECNOLÓGICA A SU MEDIDA – GNTEC SAS
NIT: 900808207-1

CERTIFICA

Que al realizar una exhaustiva auditoría a la base de datos y repositorio de archivos en el Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa - SIDCA3, dispuesto por la UT Convocatoria FGN 2024 para el desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2024, durante la Etapa de Registro e Inscripciones, NO se presentó NINGUNA falla que impidiera a los aspirantes realizar su proceso de registro, inscripción y respectivo cargue de documentos.

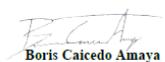
En consecuencia, el sitio web siempre estuvo en servicio y disponibilidad como se evidencia a continuación con la estadística de usuarios inscritos por día

FECHA	CANTIDAD
21/03/2025	1466
22/03/2025	954
23/03/2025	534
24/03/2025	641
25/03/2025	1181
26/03/2025	1046
27/03/2025	1172
28/03/2025	969
29/03/2025	539
30/03/2025	557
31/03/2025	1210
1/04/2025	1218
2/04/2025	1149
3/04/2025	1105
4/04/2025	957
5/04/2025	529
6/04/2025	682
7/04/2025	1460
8/04/2025	1503

9/04/2025	1534
10/04/2025	1773
11/04/2025	2020
12/04/2025	959
13/04/2025	945
14/04/2025	2528
15/04/2025	3187
16/04/2025	4048
17/04/2025	2705
18/04/2025	2996
19/04/2025	597
20/04/2025	6674
21/04/2025	11055
22/04/2025	34437
29/04/2025	14.670
30/04/2025	10.507

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá, el 6 de mayo de 2025.

Atentamente,



Boris Caicedo Amaya
Coordinador Tecnológico
Proyecto – SIDCA3

Al respecto es del caso traer a colación la Sentencia T- 366 del 11 de mayo de 2010, en la que la Corte Constitucional señaló: “...*debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria⁴, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones⁵*”.

De acuerdo con lo anterior, del informe técnico rendido por la entidad, se aprecia que la plataforma estuvo habilitada para el cargue de documentos dentro del término previsto en el respectivo Acuerdo No. 001 de 2025.

En efecto, como lo ha señalado la Corte Constitucional en múltiples oportunidades, en materia de concurso de méritos, por regla general, la acción de tutela no procede contra las decisiones adoptadas en el trámite y desarrollo de un concurso de méritos, pues los mismos implican actos administrativos que pueden ser recurridos a través de la vía gubernativa e inclusive, son actos de carácter demandable ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.⁶

La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad “*evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa*”. Entonces,

⁴ Sentencia T-479 de 2006 MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencias SU-995 de 1999 (MP. Carlos Gaviria Díaz), T-1088 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

⁶ Sentencias SU-913 de 2009 y SU-439 DE 2017.

el objetivo del concurso público es hacer prevalecer el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, y así excluir nombramientos “*arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.*”⁷

Desde otra perspectiva y teniendo en cuenta la obligatoriedad de las reglas del concurso, deben tenerse en cuenta los múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional:

(...) Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...). Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, ...La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

En ese sentido, se reitera ante, la existencia de otros mecanismos a través de los cuales la actora tiene la posibilidad de satisfacer los derechos que considera conculcados, la acción de tutela se muestra como improcedente, adicional a que no se advierte la posible configuración de un perjuicio irremediable que amerite la intervención inmediata de este Estrado Judicial; por tanto, se negará la solicitud bajo este supuesto en atención a los principios de subsidiariedad e inmediatez.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y TRES (33) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁷ T-502 de 2010.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **MARIA ANDREA MORENO AYALA** contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la UNIVERSIDAD LIBRE** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de escogencia de trabajo u oficio y acceso a la administración pública, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes de este proveído, conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicando que procede el recurso de impugnación.

TERCERO. En aplicación del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 de no ser impugnado el presente fallo remítase la carpeta a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARÍA CRISTINA DE LA CUADRA PIGAULT DE BEAUPRÉ